



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: MARIA INES CÁRDENAS BÁEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES
RADICACIÓN: 15001 3333 002 201600028 00
NOTIFICACION: ESTADO No. 20 DEL 14 DE MAYO DE 2021

Teniendo en cuenta que la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá realizó el estudio y revisión de la liquidación presentada por la parte actora, sería del caso proceder a librar mandamiento ejecutivo, no obstante, advierte el Despacho la necesidad de ordenar su desarchivo, dado que actualmente el proceso que le da origen se encuentra archivado.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se realice el desarchivo del proceso 15001 3333 005 201600028 00. Para tal efecto **la parte demandante** en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016, deberá por concepto de arancel judicial consignar al Convenio 13746 del Banco Agrario de Colombia la suma correspondiente a \$6.800 pesos por concepto de desarchivo, allegando vía mensaje de datos el original de la consignación.

Cumplido lo anterior. Por Secretaría ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f388d7ef70bcc9683dcd293c4fa9624a33f556259e86542723ece28578df5c2

Documento generado en 12/05/2021 03:13:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: SIERVO DE JESÚS AYALA HÉRNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 014 201800155 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.20 DE 14 DE MAYO DE 2021

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento solicitud de la parte ejecutante.

En el Documento 70 del expediente digital obra memorial a través del cual el apoderado de la parte ejecutante solicita se requiera a la entidad bancaria ya que durante mucho tiempo no ha acatado las órdenes y mandatos judiciales de embargar a la Entidad Ejecutada.

Al respecto, se tiene que mediante **auto de 9 de julio de 2020 (Documento 00053 expediente digital)**, se decretó el embargo y retención de los dineros que pertenezcan a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrados por la Fiduprevisora tenga depositados bajo los NIT.860.525.148-5 y 830.053.105-3 a cualquier título en el BANCO BBVA., hasta por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) m/cte.

En la providencia antes señalada, posterior al análisis normativo y jurisprudencial expuesto, se logró establecer que, la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó al señor SIERVO DE JESUS AYALA HERNANDEZ a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral derivada de una providencia del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, debidamente ejecutoriada, razón por la cual se decretó la medida cautelar.

De igual manera debe tenerse en cuenta que, mediante **auto de 18 de octubre de 2018 (Documento 7 expediente digital)** se libró mandamiento de pago.

Mediante **sentencia de 14 de mayo de 2019 (Documento 25 expediente digital)** se profirió sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Mediante **auto de 11 de julio de 2019 (Documento 39 expediente digital)** el Despacho aprobó la liquidación del crédito.

Dichas providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas; así entonces, como se mencionó en la providencia que decretó la medida cautelar, **no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue**, sin embargo, el Banco BBVA a la fecha no ha dado contestación al oficio enviado, ni ha ejecutado la medida de embargo impuesta a pesar de que se han aclarado las razones para el levantamiento de la restricción sobre los bienes inembargables, el NIT y la entidad titular de los recursos a embargar, así como el monto a embargar, lo que evidencia la

renuencia de la entidad bancaria a cumplir con la orden de embargo, además de estar incumpliendo con el deber que tienen de colaborar con la correcta administración de justicia.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al **GERENTE DEL BANCO BBVA**, para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de **9 de julio de 2020** y **efectúe el embargo y retención de los dineros que a cualquier título pertenezcan a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** administrados por la Fiduprevisora hasta por la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) m/cte** y que tenga depositados bajo los siguientes NIT:

- **FIDUPREVISORA S.A. NIT No. 860.525.148-5**
- **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NIT No. 830.053.105-3**
- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NIT. 899.999.001-7**

En las cuentas corrientes: 310-002571, 310-002563, 310-001763, 310-000161.

Lo anterior so pena de iniciar el correspondiente **incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones contempladas en los artículo 44 y 593 del C.G.P.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Será deber de la parte ejecutante **radicar** el oficio correspondiente, el cual será remitido al correo electrónico informado en el escrito de la demanda, la constancia de la radicación deberá ser remitida dentro de **los cinco (5) días siguientes** a haberse efectuado la misma, a la dirección de correo electrónico dispuesta para recibir la correspondencia de los Juzgados Administrativos (correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para ser incorporada al expediente.

Junto con el oficio correspondiente deberá anexarse copia de la presente providencia, así como de los autos de **18 de octubre de 2018** (Documento 7 expediente digital), **11 de julio de 2019** (Documento 39 expediente digital), **9 de julio de 2020** (Documento 00030 expediente digital) y la **sentencia de 14 de mayo de 2019** (Documento 25 expediente digital) a efectos de reiterar, nuevamente las razones para el levantamiento de la restricción sobre los bienes inembargables y a fin de certificar que dichas providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Por secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en el almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

922493a989171d50ecdf2a4dd10c4a8398a772f62e404b3a32381bcfe8e6276d

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

ACCIÓN EJECUTIVA
SIERVO DE JESÚS AYALA HÉRNANDEZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
15001 3333 014 201800155 00

3

Documento generado en 12/05/2021 03:13:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS DANILO CASTILLO OTÁLORA
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD CUCAITA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800241 00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 20 del 14 de mayo de 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que obra escrito de amparo de pobreza efectuado por la parte demandante, mediante la cual manifiestan bajo la gravedad de juramento que no cuentan con la capacidad económica de asumir los gastos de la práctica de la prueba pericial de la Universidad Nacional de Colombia, toda vez que la señora Ana Victoria Bautista Parra es ama de casa y el señor Luis Danilo Castillo Otálora es trabajador independiente en labores de conductor por lo que sus ingresos económicos únicamente satisfacen sus necesidades primarias, dado que su menor hijo David Mauricio Castillo (Q.E.P.D.) les colaboraba con el sostenimiento de la familia producto de su trabajo en un establecimiento de comercio de "Internet", por lo tanto, asumieron la cuota de hipoteca de su vivienda correspondiente a la suma de \$684.000.

igualmente, que debido a la pandemia del coronavirus sus ingresos fueron disminuidos atendiendo a la restricción de las actividades comerciales. En esa medida, que cuentan con afiliación al régimen subsidiado en salud y se encuentran clasificados en estado de vulnerabilidad en el Sisbén y pertenecen al estrado 2. Por ello, piden que se les conceda amparo de pobreza respecto a los costos que solicita la Universidad Nacional para la prueba pericial, garantizándoles el derecho a la igualdad en el acceso a la administración de justicia.

Por su parte la apoderada de la parte demandante manifiesta que allega solicitud de amparo de pobreza pedido por sus poderdantes en razón a que no están en la capacidad económica de asumir el pago de los 9 SMMLV correspondientes al costo de la práctica de la prueba pericial por parte de la Universidad Nacional de Colombia lo cual afirma se acredita con el carné de afiliación al régimen subsidiado en salud para lo cual cita la providencia T-339 de 2018. Por lo anterior, solicita al Despacho que atendiendo a este pronunciamiento se otorgue amparo de pobreza solicitado y en consecuencia se disponga la realización del dictamen pericial dentro del trámite de objeción al dictamen presentado por los demandantes y dar respuesta al cuestionario propuesto en dicha objeción a costa de la Universidad Nacional de Colombia, ente de carácter público perteneciente al Estado que tiene como uno de sus fines "Prestar apoyo y asesoría al Estado en los órdenes científico y tecnológico, cultural y artístico, con autonomía académica e investigativa".

Procede el Despacho a resolver la solicitud, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En primera medida, como la Ley 1437 de 2011 no establece ninguna disposición que regule integralmente la institución del amparo de pobreza, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 ibídem, resulta procedente acudir a las normas previstas para el efecto por el Código General del Proceso.

Es así como el artículo 151 del C.G.P establece: "*Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*"

Igualmente, en lo que hace referencia a la oportunidad, competencia y requisitos el artículo 152 del C.G.P señala:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” (Resaltado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, se encuentra que dicha figura procesal tiene como finalidad proteger a las partes procesales que se encuentran en estado de incapacidad económica, teniendo en cuenta que es deber del Estado asegurar que las personas de escasos recursos económicos también tengan acceso a la administración de justicia¹.

En ese orden, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Así mismo, desde el punto de vista formal, la única condición que impone la ley para que el juez declare la procedencia del amparo de pobreza, es que el demandante manifieste bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso y si se trata de demandante que actúe por intermedio de apoderado el deber de formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Finalmente, conforme al artículo 154 del CGP, el amparado por pobre además de no incurrir en gastos del proceso, no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación además a no ser condenado en costas. Adicionalmente, que en la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

Descendiendo al caso concreto se advierte que si bien se presentó escrito de la parte demandante y su abogada manifestando bajo la gravedad de juramento que no cuentan con la capacidad económica para sufragar el gasto del dictamen pericial a rendir por la Universidad Nacional, lo cierto es que este solamente se efectuó respecto de los demandantes Ana Victoria Bautista Parra y Luis Danilo Castillo Otálora como padres de David Mauricio Castillo (Q.E.P.D.), cuando la demanda fue presentada a través de la misma apoderada por Javier Augusto Castillo Bautista, Luis Gerardo Castillo Bautista, Martha Castillo Otalora, Dora Esther Castillo Otalora, María Del Carmen Castillo Otalora, Rita Delia Castillo Otalora, Flor Angela Bautista Parra, Harold Harvey Gil Castillo, Lizeth Yomara Gil Castillo, Astrid Ximena Gil Castillo, Eduardo Andrés Iván Rodríguez Castillo, Nelson Fernando Otalora Castillo, Y Luz Mery Bautista Parra, en representación de los menores Franklyn Leandro Niño Bautista, Elkin Alexander Niño Bautista en sus calidades de hermanos, tíos y primos de David Mauricio Castillo (Q.E.P.D.), sin que sobre ellos se presente petición al respecto, razón por la cual el Despacho considera que no se reúnen objetivamente las condiciones para el reconocimiento del amparo de pobreza.

Nótese que son alrededor de **16 demandantes**, de los cuales manifiestan amparo de pobre sólo dos, de lo cual podría inferirse que los demás demandantes están en condiciones de sufragar el costo de la prueba o demostrar que todos están en condiciones de pobreza, situación, que no les permite atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo

¹ C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. C.P: DANILO ROJAS BETANCOURTH. 21 de enero de 2015. Radicación número: 05001-23-31-000-1999-01059-01(41790). Actor: BERTA LUZ HERRERA SABAS Y OTROS.Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-ISS. Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

necesario para su propia subsistencia, más aún, cuando todos acudieron a contratar a una misma apoderada sin manifestar su condición de pobreza antes de presentar la demanda o que dentro del plenario hayan acreditado objetivamente que todos los 16 demandantes se encuentran en estado de pobreza.

Así las cosas, como quiera que no se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el amparo de pobreza solicitado por los señores Ana Victoria Bautista Parra y Luis Danilo Castillo Otálora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMR

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b915818167b7727f64a5b05eddee794a5e2c44c838d4f45b0507db5037c6b62

Documento generado en 12/05/2021 03:13:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASTRID XIMENA SANCHEZ PAEZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 003 2019-00019- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 20 de 14 de mayo de 2021

Ingresa al Despacho el proceso para resolver sobre los recursos de apelación, presentados tanto por el apoderado de la parte **demandada-Rama Judicial- como la parte demandante** contra de la sentencia proferida por este Despacho el 14 de abril de 2021 mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Documento 00076).

Ahora bien, se observa que los citados recursos fueron interpuestos dentro del término legal, pues la sentencia del 14 de abril de 2021 fue notificada por correo electrónico a las partes el día 15 de abril de 2021 en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (Documento 00077), la cual se entiende notificada dos días hábiles después de acuerdo a lo señalado en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, esto es, el día 19 de abril de 2021, quedando ejecutoriada el día 03 de mayo de 2021 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y los recursos fueron interpuestos y sustentados el día 29 de abril de 2021 por la demandada (Documento 00079) y el 29 de abril de 2021 por la demandante (Documento 00083).

De otro lado, se advierte que si bien se accedió parcialmente a las pretensiones lo cierto es que no es procedente fijar fecha para audiencia de conciliación en atención a que las partes de común acuerdo no lo solicitaron, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: *“Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...”* y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que señala: *“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...”* El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandada-Rama Judicial y la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 14 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el link del expediente digital al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASTRID XIMENA SANCHEZ PAEZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 003 2019-00019- 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14770519c5d598b1e16ceb7e59d39eacd5709a05bc2a1176cab7f833532cd9e6**
Documento generado en 12/05/2021 03:13:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETHY CLEMENCIA ARAQUE GONZALEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019000137 00
NOTIFICACION: ESTADO NO. 20 DE 14 DE MAYO DE 2021

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento la contestación de la demanda, el escrito de excepciones presentado por la apoderada de la Entidad ejecutada.

Encuentra el Despacho que las excepciones fueron propuestas en término, al ser presentadas dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación del auto que libró mandamiento de pago; de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Despacho dispone que por Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante en los términos del inciso primero del artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab033e7e4f7f408d8aa7620bb6161c1fafd11de83e7958e09555ffc1c79c8536
Documento generado en 12/05/2021 03:13:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ DERY GOMEZ VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2020-00032-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.20 DE 14 DE MAYO DE 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que el auto anterior se encuentra ejecutoriado, para proveer de conformidad.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día dos (02) de junio de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Lifesize** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d1eae86d33835afbda032a1d80049d0825bc52d0c1d8a0b004fb45804c32899

Documento generado en 12/05/2021 03:13:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: ACCION DE REPETICION
DEMANDANTE: PERSONERIA MUNICIPAL DE CALDAS
DEMANDADO: DEISY USMA PINILLA
RADICADO No: 15001 3333 005 202000037 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.20 DE 21 DE MAYO DE 2021**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que el auto anterior se encuentra ejecutoriado, para proveer de conformidad.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día nueve (09) de junio de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Lifesize** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7afc7eb83efbdfe85584afb741f2919cee0a843eaa65d56a595cd012220a7f83

Documento generado en 12/05/2021 03:13:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAMACÁ
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2020 00144 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.20 DE 14 DE MAYO DE 2021

De acuerdo con el informe secretarial, verificado el plenario se advierte que se encuentra ejecutoriado el auto que resolvió las excepciones previas propuestas por el Municipio de Samacá por lo que correspondería fijar la fecha de audiencia inicial.

Sin embargo, se constata que en este caso se presentan los presupuestos necesarios para proceder con la sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A.

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (Negrilla fuera de texto)

En primer lugar, de acuerdo con lo señalado en la providencia del Consejo de Estado previamente citada, se procederá a incorporar las pruebas así:

Lo anterior, en consideración a que en el sub júdece ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas y se trata de un asunto de puro derecho. Por ello, se considera innecesario llevar a cabo **audiencia inicial** y en su lugar se adoptarán medidas¹ para adecuar el trámite al citado decreto.

En primer lugar, de acuerdo con lo señalado en la providencia del Consejo de Estado previamente citada, se procederá a incorporar las pruebas así:

1. Incorporación de las pruebas

¹ Sobre el particular se siguió la línea expuesta por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 16 de julio de 2020. C.P. Martín Bermúdez Muñoz. Exp. 59256.

1.1 Pruebas de la Parte Demandante (Documento "00002Demanda" Exp.Electrónico)

- Documentales Aportadas

Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la contestación de la demanda, obrantes en las páginas 37 a 168 del documento electrónico "00002Demanda" del expediente.

1.2 Pruebas de la Parte Demandada (Documento "00020ContestaciónDemanda" Exp.Electrónico).

- Documentales Aportadas

Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la contestación de la demanda, obrantes en las páginas 32 a 52 del Documento electrónico "00009ContestaciónMedidaCautelar" del expediente.

- Testimonial

Se niega la prueba testimonial solicitada en la página 10 del documento "00020ContestaciónDemanda" por innecesaria e impertinente, pues con las pruebas documentales decretadas por el Despacho, es posible verificar los hechos que se exponen en la contestación, así como los que dieron origen a la interposición de la presente demanda.

Así entonces, de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el sub júdece la prueba solicitada por la parte demandada es impertinente y no hay más pruebas que decretar, se considera innecesario llevar a cabo **audiencia inicial** y en su lugar se adoptarán medidas² para adecuar el trámite.

2. Traslado para alegar de conclusión

Conforme lo dispuesto en el inciso segundo, numeral d) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se ordenará a las partes que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este término, se dispondrá que por Secretaría ingrésele el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro del término previsto por la citada norma.

Finalmente se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020³, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas en la parte motiva de esta providencia, aportadas por la parte demandante y las entidades demandadas.

² Sobre el particular se siguió la línea expuesta por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 16 de julio de 2020. C.P. Martín Bermúdez Muñoz. Exp. 59256.

³ **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

SEGUNDO: Negar la prueba testimonial solicitada en la página 10 del documento "00020ContestaciónDemanda" por la parte demandada, de acuerdo con la parte motiva esta providencia.

TERCERO: Correr traslado a las partes para que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A y inciso segundo, numeral d) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bee1c6e69c0469152e78f23fbfd4c9026b926051fe04d53902fe60d9a5ad3536

Documento generado en 12/05/2021 03:13:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ARLEY CRUZ SIERRA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 202100071 00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 20 del 14 de mayo de 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor **JOSÉ ARLEY CRUZ SIERRA** por intermedio de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo relacionado con el derecho de petición presentado el día 4 de septiembre de 2019, en virtud del cual se solicitó el reajuste del subsidio familiar que actualmente devenga el demandante con fundamento en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 desde la fecha que tiene derecho.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que la demandada disponga el reajuste de salarios y prestaciones sociales que devengó con fundamento en las siguientes causales: reconocimiento y pago del subsidio familiar desde la fecha en que el demandante adquirió el derecho, es decir, desde el 29 de junio de 2013 con fundamento en lo normado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 hasta la fecha en que le fue reconocido en un 23%; reajuste del subsidio familiar que le reconocieron en un 23% cuando debió ser reconocido en un 62.5% con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 hasta la fecha de su retiro de la Institución; que se disponga el reconocimiento y pago del retroactivo salarial que se genere con fundamento en los reajustes reclamados; el pago de la indexación sobre todos los valores adeudados; que se paguen los intereses de mora sobre los valores adeudados; condenar en costas a la demandada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de la autoridad demandada, que define una situación jurídica respecto del accionante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

***ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

Observa el Despacho que con la demanda se allegó la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado (páginas 26 y 27 Documento 00003¹)

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso, la demanda fue presentada el **28 de abril de 2021 (Documento 00004²)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$ 45.426.300**. La estimada por la parte actora es de \$ 20.554.893 (página 8 Documento 00002³), la cual no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud que el demandante presta sus servicios en el **"Batallón de Infantería No.1 Gr. Simón Bolívar ubicado en Tunja Boyacá**, de conformidad con lo manifestado en el hecho 10 de la demanda. (página 3 Documento 00002⁴).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **JOSÉ ARLEY CRUZ SIERRA** afectado por el acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de incremento del subsidio familiar en servicio activo, por considerar que en virtud del Decreto 1794 de 2000 esta debe reconocerse en un porcentaje del 62.5%.

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 95.941 del C.S.J., (páginas 2 y 3 Documento 00003⁵).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia de la solicitud en la cual se observa que la petición fue radicada ante la demandada el día 04 de septiembre de 2019 (páginas 4 a 9 documento 00003⁶), por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya ha transcurrido más de doce meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido

¹ Documento Electrónico 00003AnexosDemanda

² Documento Electrónico 00004ActaReparto

³ Documento Electrónico 00002Demanda

⁴ Documento Electrónico 00002Demanda

⁵ Documento Electrónico 00003AnexosDemanda

⁶ Documento Electrónico 00003AnexosDemanda

por el artículo 83 del C.P.A.C.A. Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; ...”

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.**

Así mismo, se observa que se señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la apoderada de la demandante, de la parte demandante y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado e igualmente obra la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico a la demandada

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio la petición en copia, mediante la cual se solicita se configure el silencio administrativo negativo y que como resultado tiene el acto administrativo ficto o presunto demandado, y el acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por el señor **JOSÉ ARLEY CRUZ SIERRA** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.**

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SÉPTIMO. Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A.).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Reconocer personería a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 95.941 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (páginas 2 y 3 Documento 00003⁷).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMR

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87d2b3f018353372ae4f14d7d7252630cbe6fbac0dbe6f94eb72ac0c012a0696
Documento generado en 12/05/2021 03:13:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁷ Documento Electrónico 00003AnexosDemanda